

INFORME N.º 000105-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 26 de agosto de 2025

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de realizar, a través de un tercero, el calentamiento y recirculación de un combustible que se encuentra sometido al régimen de depósito aduanero en un depósito flotante.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas. En adelante, LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas. En adelante, RLGA.
- Resolución de Superintendencia N.º 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.09 "Manifiesto de Carga" (versión 7). En adelante, Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia N.º 000073-2021/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.03 "Depósito aduanero" (versión 6). En adelante, Procedimiento DESPA-PG.03.

III. ANÁLISIS:

1. **El calentamiento y recirculación del producto denominado IFO 380 RMG380 (combustible marino o *fuel oil pesado*), que se encuentra bajo el régimen de depósito aduanero dentro de un depósito aduanero flotante¹ ¿puede considerarse comprendido en el listado de operaciones usuales recogido por el artículo 141 del RLGA?**

Sobre el particular, se precisa en la consulta que el procedimiento de calentar y recircular el combustible marino IFO 380 RMG380, consiste en "(...) extraer un poco del producto del tanque del depósito aduanero flotante a través de tuberías que conectan al tanque con el calentador de la embarcación de un tercero. Este producto pasa a través del calentador y por convección se calienta para luego volver al tanque de donde se extrajo, elevando su temperatura, repitiendo el procedimiento descrito hasta lograr la temperatura deseada (...)" Asimismo, se señala que ese procedimiento está orientado a la conservación del combustible, sin modificar su estado o naturaleza.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 del RLGA, "Se considera depósitos flotantes a los almacenes aduaneros que están ubicados en buques tanques o artefactos navales como barcazas, tanques flotantes u otros."

Al respecto, cabe indicar que con relación a las operaciones que pueden llevarse a cabo durante el almacenamiento, el artículo 141 del RLGA establece lo siguiente:

“Artículo 141. Operaciones usuales durante el almacenamiento

Durante el almacenamiento, el dueño, consignatario o consignante, con la autorización del responsable del almacén aduanero y bajo su responsabilidad, **puede someter las mercancías a operaciones usuales para su conservación**, cuidado, traslado o correcta declaración; **siempre que no se modifique su estado o naturaleza**.

El almacén aduanero antes de autorizar las operaciones indicadas **debe comunicar por medios electrónicos a la Administración Aduanera**.

Las operaciones usuales durante el almacenamiento de las mercancías **pueden ser** las siguientes:

- a) Reconocimiento previo.
- b) Pesaje, medición o cuenta.
- c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos.
- d) Desdoblamiento.
- e) Reagrupamiento.
- f) Extracción de muestras para análisis o registro.
- g) Reembalaje.
- h) Trasiego.
- i) Vaciado o descarga parcial de contenedores.
- j) Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza.
- k) Cuidado de animales vivos.
- l) Las necesarias para la conservación de las mercancías perecibles.
- m) Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o de fuerza mayor.
- n) Otras que determine la Administración Aduanera.”

Como se observa, las operaciones usuales que se pueden realizar sobre las mercancías durante su almacenamiento son las previstas en el artículo 141 del RLGA, que en su inciso n) incluye a otras que la Administración Aduanera determine, entendiéndose como tales a las señaladas vía procedimiento aprobado por resolución de superintendencia, en virtud a la facultad otorgada por ese artículo, la primera disposición complementaria final del RLGA y el literal k) del artículo 10² de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT.

En tal sentido, a fin de atender la presente consulta, corresponde verificar si el procedimiento de **calentamiento y recirculación del** combustible marino IFO 380 RMG380 que se encuentra en un depósito flotante al amparo del régimen de depósito aduanero califica como una operación usual si se encuentra dentro de la relación de actividades usuales permitidas durante el citado régimen por el artículo 141 del RLGA y por el procedimiento DESPA-PG.09.

Así, el literal C. del rubro VII del procedimiento DESPA-PG.09 establece las pautas a seguir para la realización de actividades usuales sobre las mercancías durante su almacenamiento:

“C. OPERACIONES USUALES DURANTE EL ALMACENAMIENTO

1. Durante el almacenamiento de las mercancías el dueño, consignatario, despachador de aduana, exportador o consignante **puede, con la autorización del almacén aduanero y bajo su responsabilidad**, someterlas a operaciones

² Aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2023-EF.

“Artículo 10. Funciones y atribuciones de la Superintendencia Nacional

Son funciones y atribuciones de la Superintendencia Nacional las siguientes:

- k) Expedir, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones generales en materia tributaria, aduanera y de otros conceptos cuya administración o recaudación esté a cargo de la SUNAT, y sobre otras funciones encargadas a la SUNAT de acuerdo a Ley; así como emitir pronunciamientos respecto a la interpretación y alcance de las normas referidas a estas materias.”

usuales y necesarias para su conservación, cuidado, traslado o correcta declaración.

2. **Estas operaciones no implican modificación del estado, naturaleza o clasificación arancelaria de la mercancía, o de la cantidad de bultos recibidos, salvo el desdoblamiento.**
 3. El almacén aduanero **recibe la solicitud para la realización de una operación usual y comunica su realización a la autoridad aduanera** a través del portal de la SUNAT, indicando la ubicación de la mercancía, número de contenedor y de precinto de corresponder, **tipo de operación usual detallado en el anexo III³**, así como la fecha y hora programada de la operación usual. La solicitud debe indicar el número del manifiesto de carga, del documento de transporte o de la declaración aduanera de mercancías.
- (...)"

Adicionalmente, el numeral 2, del subliteral C.1 del mismo literal C, señala que en el régimen de depósito aduanero, las operaciones usuales se realizan conforme a lo previsto en el anexo III, en cuyo reverso se detalla el tipo de operaciones usuales permitidas:

TIPO DE OPERACIÓN USUAL

Operaciones usuales Permitidas durante el almacenamiento de las mercancías		Código	Operaciones usuales Permitidas durante el almacenamiento de las mercancías	Código
En el ingreso de mercancías			En el régimen de depósito aduanero	
a)	Reconocimiento previo	1	a)	Cambio, trasiego, reembalaje y reparación de envases necesarios para su conservación
b)	Pesaje, medición o cuenta	2	b)	Reunión de bultos, formación de lotes
c)	Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos	3	c)	Clasificación de mercancías
d)	Desdoblamiento	4	d)	Reacondicionamiento para su transporte
e)	Reagrupamiento	5	e)	Mantenimiento de vehículos para su operatividad normal: lavado, control y pintado, solo cuando se trate de vehículos automotores
f)	Extracción de muestras para análisis o registro.	6	f)	Extracción de muestras
g)	Reembalaje	7	g)	Rotulado de mercancías, conforme a lo establecido en la normativa específica
h)	Trasiego	8	h)	Las necesarias para la inspección de las mercancías por parte del sector competente
i)	Vaciado o descarga parcial de contenedores.	9		24
j)	Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza	10		
k)	Cuidado de animales vivos	11		
l)	Las necesarias para la conservación de las mercancías perencibles	12		
m)	Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o de fuerza mayor	13		
n)	Las necesarias para la inspección de las mercancías por parte del sector competente.	23		
o)	Verificación de las características de las mercancías en la modalidad de despacho anticipado y urgente numerado antes de la llegada del medio de transporte.	25		
En el régimen de exportación definitiva				
a)	Trasiego por daño del contenedor	20		
b)	Cuidado de animales vivos	11		
c)	Las necesarias para la conservación de las mercancías	21		
d)	Las necesarias para la inspección de las mercancías por parte del sector competente.	22		

Por su parte, el numeral 1 del subliteral B.5 del literal B de la sección VII del procedimiento DESPA-PG.03 también establece las operaciones usuales que se permite realizar para la conservación y declaración de las mercancías durante el plazo del referido régimen⁴:

³ El Anexo III se denomina "acta de operaciones usuales". En su reverso se detalla el tipo de operación usual permitido en el ingreso y régimen de depósito de mercancías. Para el ingreso, se recogen los tipos previstos en los literales a) a m) del artículo 141 del RLGA.

⁴ Asimismo, se precisa en los numerales 4 y 5 del mismo subliteral B5, que el depósito aduanero procede conforme a lo dispuesto en el literal C de la sección VII del procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 y que en ningún caso la mercancía debe ser sometida a reparaciones, reagrupamiento para la conformación de kits, armado o desarmado, extracción o incorporación de partes o accesorios, ni modificaciones que produzcan alteraciones a la materia constitutiva, naturaleza o valor.

“B.5 Operaciones permitidas durante el plazo del régimen

1. El depositante, con la autorización del depósito aduanero y bajo su responsabilidad, puede someter la mercancía a cualquiera de las siguientes operaciones usuales para su conservación o correcta declaración:
 - a) Cambio, trasiego, reembalaje y reparación de envases necesarios para su conservación.
 - b) Reunión de bultos y formación de lotes.
 - c) Clasificación de mercancías.
 - d) Reacondicionamiento para el transporte.
 - e) Mantenimiento de vehículos para su operatividad normal: lavado, control y pintado, solo cuando se trate de vehículos automotores.
 - f) Extracción de muestras, conforme al procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03.
 - g) Rotulado de mercancías, conforme a lo establecido en la normativa específica.

Estas operaciones no conllevan al cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía.”⁵

Como se observa, de acuerdo con los dispositivos antes comentados, la relación de operaciones usuales para la conservación de las mercancías durante el régimen de depósito aduanero es taxativa, por lo que de acuerdo con las normas procedimentales vigentes, solo se admite la realización de aquellas que se encuentran expresamente permitidas para el mencionado régimen; sin embargo, ni el procedimiento DESPA-PG.09, ni el DESPA-PG.03 detallan las actividades que se encuentran comprendidas dentro de cada una de los rubros de operaciones usuales permitidas.

En tal sentido, para determinar si el procedimiento de calentamiento y recirculación de combustible objeto de la consulta, puede o no ser considerado como una operación usual durante el plazo del régimen de depósito aduanero, va a depender de si ese tipo de procedimiento puede encontrarse comprendido dentro de alguno de los supuestos previstos como permitidos en el numeral 1 del subítem B.5 del literal B de la sección VII del procedimiento DESPA-PG.03 y en el anexo III del Procedimiento DESPA-PG.09, cuestión cuya determinación requiere de una evaluación técnica que escapa a las competencias de esta Intendencia y debe ser realizada por el área técnica correspondiente.

2. ¿De no calificar como operación usual, qué acciones corresponde realizar al operador para efectuar dicho procedimiento de calentamiento y recirculación a la mercancía almacenada en un depósito aduanero flotante?

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo previsto por el literal c) del artículo 454 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, es función de esta Intendencia Nacional “c) Emitir opinión legal con carácter vinculante en relación a las consultas formuladas por las unidades de organización de la SUNAT, así como por las entidades externas autorizadas **que versen sobre el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera (...).**⁶”⁶

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la consulta no se refiere a la interpretación del sentido y alcance de alguna norma legal aduanera, sino al señalamiento de las acciones que correspondería adoptar a un operador de comercio exterior para llevar a cabo, el calentamiento y recirculación de un combustible; no corresponde a esta Intendencia Nacional emitir pronunciamiento sobre dicho particular.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Énfasis agregado.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

1. Durante el régimen de depósito aduanero, las únicas operaciones usuales permitidas son las previstas en el numeral 1 del subliteral B.5 del literal B de la sección VII del procedimiento DESPA-PG.03 y en el anexo III del Procedimiento DESPA-PG.09.
2. No se detalla en los citados procedimientos, las actividades que se encuentran comprendidas dentro de cada uno de los rubros de operaciones usuales taxativamente señaladas como permitidas durante el régimen de depósito aduanero.

En tal sentido, para determinar si el procedimiento de calentamiento y recirculación de combustible puede ser considerado como una operación usual durante el régimen de depósito aduanero, requiere de una evaluación técnica a fin de determinar si su realización se subsume en alguno de los supuestos permitidos por el numeral 1 del subliteral B.5 del literal B de la sección VII del procedimiento DESPA-PG.03 y el anexo III del Procedimiento DESPA-PG.09, evaluación que corresponde efectuar al área técnica-normativa correspondiente.



FNM/ILV/jlp
CA 114-2025